

Juzgado de Primera Instancia

JPI de Bilbao (Provincia de Vizcaya) Sentencia num. 135/2022 de 21 abril

JUR\2022\142103



CULPA CONTRACTUAL: RESPONSABILIDAD: PROCEDENCIA: contrato para la elaboración de un vestido de novia: reclamación de la devolución de la mitad del importe abonado previamente: la adversa le comunicó su aceptación de devolver la suma reclamada, para lo que solicita un poco de tiempo: la demandante ha probado los hechos en que basa su petición frente a la demandada, y ésta nada ha opuesto ni acreditado, que lleve a apreciar que no ha de devolver lo reclamado ni que lo haya satisfecho.

Jurisdicción:Civil

Procedimiento 937/2021

Ponente:Ilmo. Sr. D. Maria Eugenia Viguri Arribas

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 7 DE BILBAO

BILBOKO LEHEN AUZIALDIKO 7 ZENBAKIKO EPAITEGIA

BARROETA ALDAMAR, 10-4ª planta - CP./PK: 48001

TEL: 94-4016679 FAX: 94-016980

Correo electrónico/ Helbide elektronikoa: instancia7.bilbao@justizia.eus /
auzaldia7.bilbo@justizia.eus

NIG PV / IZO EAE:

NIG CGPJ / IZO BJKN:

Juicio verbal / Hitzezko iudizioa 937/2021 - O

SENTENCIA N.º 135/2022

MAGISTRADA QUE LA DICTA: D.ª MARIA EUGENIA VIGURI ARRIBAS

Lugar: Bilbao

Fecha: veintiuno de abril de dos mil veintidós

PARTE DEMANDANTE: ASOCIACION DE PERSONAS CONSUMIDORES Y
USUARIAS VASCA, EN REPRESENTACION DE

Abogada: D.ª

PARTE DEMANDADA:

OBJETO DEL JUICIO: CONTRATOS EN GENERAL

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO

Con fecha 14.07.2021 tuvo entrada en el Decanato demanda de juicio verbal civil, promovida por la parte antes reseñada, suplicando se dicte sentencia que:

1º Condene a la demandada a pagar a la parte actora la cantidad de mil noventa euros (1.090 €).

2º Condene al pago de las costas con especial declaración de temeridad.

SEGUNDO

Admitida a trámite la demanda por decreto, se emplazó a la demandada para que la contestara, lo que no efectuó, por lo que por diligencia de ordenación fue declarada en rebeldía.

TERCERO

Por providencia se acordó que los autos quedaran conclusos para sentencia sin celebración de vista.

CUARTO

En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia por la existencia de otros pendientes de resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO

Alegaciones de las partes

Formula la demandante acción de reclamación de cantidad, derivada del contrato celebrado por su representada con la demandada el 29.01.2020, para que le diseñara y confeccionara un vestido de novia, con base en unas telas y un boceto elegidos previamente. Precisa que, según presupuesto realizado, el coste total del vestido ascendía a 2.180 €, y que le abonó el 50% de ese importe.

Subraya que la adversa le comunicó su aceptación de devolver la suma reclamada, para lo que solicita un poco de tiempo. Sostiene que no obstante no se llega a hacer efectiva.

Invoca los [artículos 153](#) del [Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea \(RCL 1999, 1205\)](#) ; 51.1 de la [Constitución Española \(RCL 1978, 2836\)](#) ; 1, 8b y 114 a 127 del [Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre \(RCL 2007, 2164y RCL 2008, 372\)](#) , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias; 1.544 y 1.124 del [Código civil \(LEG 1889, 27\)](#) ; y legislación concordante.

Nada opone la demandada, habida cuenta la situación de rebeldía procesal en que se encuentra.

SEGUNDO

Relación contractual

Las obligaciones, según dispone el [artículo 1089](#) del [Código Civil \(LEG 1889, 27\)](#), nacen no solo de la ley, sino también de los contratos; las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos ([art. 1091](#) CC).

Por el contrato de arrendamiento de obras o servicios, una de las partes se obliga a ejecutar una obra o a prestar a la otra un servicio por precio cierto ([art. 1.544](#) CC), por lo que, para la extinción de obligaciones de la naturaleza como la del presente procedimiento, ha de mediar por una parte el pago ([art. 1156](#) CC) y por la otra el correcto cumplimiento de aquello a lo que se había obligado.

Ha de recordarse que el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio (art. 1.254 C.C), pudiendo los contratantes establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público ([art. 1.255](#) CC), sin que la validez y el cumplimiento de los contratos puedan dejarse al arbitrio de uno de los contratantes ([art. 1.256](#) CC). Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y desde entonces obligan no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley ([art. 1.258](#) CC). Ha de tenerse presente que los contratos son obligatorios siempre que en ellos concurren las condiciones esenciales para su validez ([art. 1.278](#) CC).

El [art. 1.124](#) CC regula la facultad de resolver las obligaciones, que se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe. El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aún después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.

TERCERO

Prueba. Principal

* Normativa.

El [artículo 217](#) de la [Ley de Enjuiciamiento Civil \(RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892\)](#) regula la "Carga de la prueba", esto es, quién tiene que probar lo que se alega; y prevé en su apartado 1 que cuando, al tiempo de dictar sentencia, el tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimarán

las pretensiones del actor, o las del demandado, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones.

En el apartado 2 dispone que corresponde al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda; y en el 3 que incumbe al demandado la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior.

Finalmente, en el apartado 7 se dispone que "Para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo el tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio".

* Supuesto de autos.

Se han adjuntado con la demanda documentos que no han sido impugnados y corroboran los hechos que sirven de base a la reclamación:

- Presupuesto por 2.180 € (Doc. nº 4)

- Whastapps con conversaciones y fotografías del diseño y tejido, que incluyen uno en el que la demandada termina afirmando "digan lo que digan mis abogados lo voy a asumir, lo único que necesito es un poco de tiempo para poder hacerlo" y otro de 9 nov en el que Dª ... indica "Hola ... aún no tengo notificación de la devolución. Así que te informo de que cuando llegue a casa procederé a realizar la reclamación", a lo que la demandada contesta "buenas tardes, estoy esperando a recibir un dinero fuerte y por eso es la demora no porque no me de la gana, es cuestión de días..."

No se ha alegado menos probado que no haya motivo para devolver la cantidad que se entregó como parte del precio del encargo, ni que se haya cumplido con tal devolución.

Lo expuesto lleva a estimar la demanda en la cuantía pretendida en concepto de principal, por entender que la demandante ha probado los hechos en que basa su petición frente a la demandada, y ésta nada ha opuesto ni acreditado, que lleve a apreciar que no ha de devolver lo reclamado ni que lo haya satisfecho.

CUARTO

Intereses

A falta de otra petición en la demanda, ha de estarse a lo previsto en el [artículo 576](#) de la [Ley de Enjuiciamiento Civil \(RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892\)](#). Este precepto dispone que, desde que fuera dictada en primera instancia, toda sentencia que condene al pago de una cantidad de dinero líquida determinará, a favor del

acreedor, el devengo de un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos o el que correspondan por pacto de las partes o disposición especial de ley, supuestos estos dos últimos que no concurren, por lo que el legal incrementado en dos puntos será el interés aplicable desde esta sentencia.

QUINTO

Las costas ocasionadas por el presente juicio han de ser abonadas por la demandada, a tenor de lo dispuesto en el [artículo 394](#) de la [Ley de Enjuiciamiento Civil \(RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892\)](#), habida cuenta la estimación total de las pretensiones de la actora. No se aprecian circunstancias que lleven a apreciar la temeridad cuya declaración se pide por la demandante, cuando la demandada no se ha opuesto a la demanda.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Estimando íntegramente la demanda formulada por la ASOCIACION DE CONSUMIDORES Y USUARIOS VASCA EKA-ACUV EN REPRESENTACION de D^a ..., condenar a D^a ... (...) a que abone a la demandante

- * mil noventa euros (1.090 €) de principal,
- * más los intereses al tipo legal incrementado en dos puntos desde la fecha esta resolución y
- * las costas causadas, sin declaración de temeridad de la parte demandada.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por la lima. Sra. Magistrada que la dictó, estando la misma celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia doy fe.